



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
TRIGÉSIMA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del día 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-169/2025**, y **SCM-RAP-18/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Expongo el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 169 del presente año** promovido por personas ciudadanas que se ostentan como integrantes de la asociación civil Tierra Nueva Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del instituto electoral de esa entidad que determinó la improcedencia de su aviso de intención para constituirse como partido político local.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

En la propuesta se considera ineficaz el agravio en que la parte actora refiere que contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, no comparecieron a la instancia previa en representación de dicha asociación civil, sino como personas ciudadanas, lo que, a su decir, afectó el análisis de la controversia, ya que se debió aplicar la suplencia de la queja, una protección reforzada de derechos político-electorales y la interpretación más favorable.

La ineficacia radica en que la suplencia de la queja no está limitada a juicios promovidos por la ciudadanía, sino que debe aplicarse siempre que exista un principio de agravio claramente identificable.

Además, la parte actora no indica, ni se advierte que se encuentre en una situación de desigualdad estructural o histórica que hiciera necesaria la utilización de una protección reforzada y, por último, el deber de observar el principio propersona no implica que se deban atender de manera favorable las pretensiones de quien lo invoca.

Por cuanto hace a que el tribunal local incorrectamente se basó en criterios de derecho administrativo, dejando de aplicar los principios propios del derecho electoral, se considera que la parte actora no tiene razón, porque aunque se citaron cuestiones de otra rama del derecho, la determinación no se basó solo en elementos dogmáticos del derecho administrativo, sino que también se analizaron los hechos del caso, la normativa aplicable, y a partir de ello se emitió una determinación para el juicio concreto, además de que la parte actora no señala cuáles son los principios del derecho electoral que no se aplicaron.

Tampoco tiene razón la parte actora respecto a que se debió ponderar su derecho de asociación y participación política, a fin de ordenar que se requiriera oficiosamente por una segunda ocasión a la asociación civil para subsanar las inconsistencias que subsistieron sobre la presentación de su aviso de intención.

Esto es así, porque, como se explica en la propuesta, no es jurídicamente viable interpretar el reglamento aplicable en ese sentido, pues la normativa prevé una única etapa para solventar tales omisiones, y es responsabilidad de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

3

entregar la totalidad de los elementos que se exigen junto a su aviso de intención.

Finalmente, se razona que a la asociación civil a la que pertenece la parte actora, sí se le garantizó un plazo completo de 5 (cinco) días hábiles para atender las inconsistencias que se le requirieron, pero fue esa propia organización la que determinó no agotar la totalidad del plazo y desahogar lo solicitado al cuarto día hábil, sin que del expediente se advierta que hubiera pretendido presentar documento o información adicional el quinto día y que esta no lo hubiera sido recibida.

Por estas razones y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, presento la propuesta del **recurso de apelación 18 de este año**, presentado por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos en la Ciudad de México, Guerrero y Puebla, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés).

Respecto a las cuatro conclusiones que el PT impugna, correspondientes a la Ciudad de México, la propuesta califica los agravios como infundados, pues contrario a lo que señala el recurrente, el INE sí analizó las constancias aportadas al Sistema Integral de Fiscalización y las respuestas a las observaciones para determinar la actualización de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes. Además, el proyecto califica como ineficaces los argumentos del PT porque no controvierten de manera frontal las consideraciones del dictamen y la resolución impugnados.

Con relación a las trece conclusiones correspondientes a Guerrero, en doce de ellas la propuesta desestima los agravios, pues contrario a lo manifestado por el PT, el INE le sancionó de manera fundada y motivada, ya que en el dictamen y resolución impugnados atendió la repuesta del partido y sí se le otorgó la garantía de audiencia correspondiente, aunado a que no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable.

Sin embargo, por lo que hace a la conclusión 4.13-C5, el agravio del PT se considera fundado porque el INE si bien tuvo por atendida la observación original relacionada con la comprobación de gasto correspondiente a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de personas jóvenes, en el dictamen se determinó que con la corrección se modificaron las cifras determinadas para actividades específicas; sin embargo, al determinar esta inconsistencia, el INE no otorgó garantía de audiencia para el partido para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Considerando lo anterior, se propone revocar dicha conclusión para que la autoridad fiscalizadora otorgue el derecho de audiencia al PT a fin de que tenga oportunidad de pronunciarse y realizar las aclaraciones correspondientes.

Por lo que hace a la conclusión que impugna el recurrente respecto de Hidalgo, se propone calificar como infundados los agravios, pues para determinar la actualización de la infracción e imponer la sanción correspondiente, el INE sí realizó un análisis de las constancias aportadas por el partido, así como de sus respuestas a las observaciones, esto, además de que los agravios son ineficaces porque no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable.

Finalmente, respecto a las 14 (catorce) conclusiones impugnadas correspondientes a Puebla, la propuesta considera que los agravios son infundados porque el INE razonó en cada caso las circunstancias específicas que llevaron a la imposición de las sanciones, y las motivó y fundamentó considerando la gravedad de las faltas y la capacidad económica del PT.

Por otra parte, se considera que son inoperantes los agravios del PT en que se limita a afirmar que el INE vulneró en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación y las garantías esenciales del procedimiento, esto pues no hace valer argumentos que cuestionen frontalmente las razones del INE en las conclusiones que combate.



Por lo expuesto, y dado lo fundado de los agravios respecto a una conclusión correspondiente a Guerrero, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 169 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el **recurso de apelación 18 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. El secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-198/2025 y SCM-JDC-209/2025**, al **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-23/2025** y al **recurso de apelación SCM-RAP-4/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 198 del año en curso** en el cual se controvierte el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó que no era posible remitir al actor la certificación que solicitó relacionada con el libro de registro de las personas que integran los órganos de dirección de un partido político local.

En el proyecto se propone modificar el oficio impugnado, lo anterior, porque en concepto de la ponencia la responsable al momento de justificar la imposibilidad para proporcionar las copias certificadas que le fueron solicitadas, se debió concretar en señalar que dicha imposibilidad se sustentaba en la inexistencia de

la información actualizada, derivado del estado que guarda el registro y la integración de los órganos directivos del partido, prescindiendo de realizar cualquier otra consideración respecto al promovente relacionada con su personalidad y legitimación para actuar en nombre del partido.

De igual manera, en la propuesta se precisa que la parte actora podrá acudir, en su oportunidad, a solicitar dicha información si así lo estima conveniente ante el propio partido o esperar a que la dirección ejecutiva responsable cuente con la información actualizada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 209 de este año** promovido para controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual se invitó a los treinta y seis municipios de Morelos para que por conducto de sus ayuntamientos y consejos municipales instrumentaran las acciones necesarias para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia considera infundados los agravios en los que se alega una restricción al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, esto porque en el caso concreto la solicitud que formuló la actora para que el IMPEPAC recabara información sobre treinta y seis ayuntamientos, y a partir de ello estar en aptitud de desprender posibles actos de violencia, supondría admitir la juridicidad de búsquedas en abstracto para la configuración de conductas, para lo cual no se encuentra facultado este instituto local.

Asimismo, se consideran infundados los agravios en los que aduce que el tribunal local apreció indebidamente su causa de pedir, calificativa que obedece a que de la lectura de la demanda primigenia se advierte que aquella se hizo constituir en que en concepto de la actora el acuerdo 48 (cuarenta y ocho) fue contra derecho, porque para cumplir con la tutela, acorde a sus obligaciones constitucionales, el IMPEPAC debió implementar las medidas que refirió el suscrito del 8 (ocho) de enero.

Así, consecuente con esa causa de pedir, es que el estudio realizado en la sentencia impugnada estuvo dirigido a establecer las razones y fundamentos por



los que no era factible revocar el acuerdo 48 (cuarenta y ocho) y constreñir al IMPEPAC a emitir uno diverso, en el que fueran implementadas las medidas que la parte actora solicitó en su escrito del ocho de enero.

Finalmente, se consideran infundados los agravios en los que se aduce que el tribunal local omitió llevar a cabo un análisis sobre la suficiencia de las acciones implementadas por el IMPEPAC entorno a esta temática.

La calificativa obedece a que en el marco normativo aplicable no se advierten parámetros específicos en donde se establezca el tipo y calidad de acciones que deba adoptar el instituto local; por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 23 del año en curso**, promovido por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se sobreseyó su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto que se somete a su consulta se propone revocar la resolución impugnada.

En la propuesta se estima fundado el agravio relativo a la indebida aplicación de la notificación automática, al no acreditarse que la representación del partido político hubiera contado en el momento de la sesión con el contenido definitivo del acuerdo aprobado.

Asimismo, no habría actos de constancia fehaciente sobre la fecha en que el acuerdo fue notificado formalmente y publicado en la página oficial del IMPEPAC, lo que impide establecer con certeza el inicio del cómputo del plazo impugnativo.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local que emita una nueva determinación en los términos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 4 de la presente anualidad**, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondientes a dos mil tres en lo tocante a la Ciudad de México.

En consideración de la ponencia los agravios del recurrente son fundados y suficientes para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida; esto, pues por lo que hace a dos conclusiones relacionadas con la adquisición de propaganda utilitaria e impresa, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le solicitó al partido presentar diversos documentos para acreditar la logística de entrega de los bienes, así como la supervisión que realizó a la empresa proveedora de servicios, por lo que en el proyecto se razona que la referida unidad debió requerir de índices como fotografías, videos o reportes, pues lo esencial era comprobar que Movimiento Ciudadano sí había adquirido la propaganda, cuyo gasto reportó.

Por otro lado, también se propone revocar dos conclusiones relacionadas con publicidad y estrategia de comunicación, debido a que de las constancias del expediente se advierte que la unidad técnica solicitó al recurrente presentar métricas de efectividad de indicadores de impacto y rendimiento de las campañas publicitarias, cuestión que se considera inadecuada, pues si bien la autoridad fiscalizadora tiene facultades para requerir mayores evidencias, dicha facultad debe atender a las condiciones pactadas en los contratos de prestación de servicios y a la naturaleza del gasto que se pretende acreditar.

Por lo anterior, se propone revocar de manera lisa y llana en lo que fue en materia de controversia la resolución impugnada y dejar sin efectos las sanciones correspondientes.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 198 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar el oficio impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 209 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el **recurso de apelación 4 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

3. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-212/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 212 de este año**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la consulta celebrada el pasado 30 (treinta) de marzo con motivo del ejercicio del Presupuesto Participativo 2025 (dos mil veinticinco).

La ponencia propone desechar la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza** emitió un **voto razonado**.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 212 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

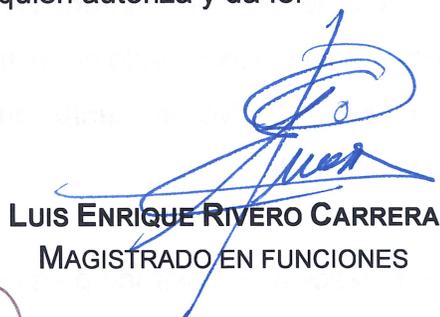
Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:19 (doce horas con diecinueve minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

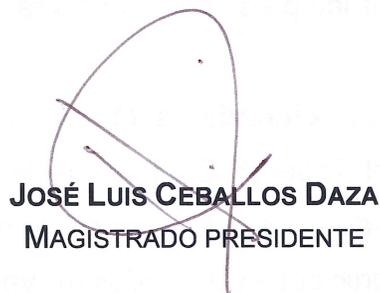
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE



BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS